

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 13 de julio de 2023, señor juez, doy cuenta a usted que el demandado ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN fue notificado el día 01 de junio de 2023, a través del correo institucional del despacho a su dirección de correo electrónico: ejaloga@gmail.com a solicitud de éste, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN C.C 26.172.874
APODERADO: ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.073.827.704
DEMANDADO: ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN C.C. 7.385.769
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00029-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.385.769.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, señora VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.874, mediante su apoderado judicial, doctor ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.827.704, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.385.769, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (9.500.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio del 14 de octubre del 2016.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 14 de octubre de 2019 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se adquirió la obligación esto es desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 14 de octubre de 2019.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 01 de junio de 2023, a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo electrónico del demandado: ejaloga@gmail.com a solicitud de éste, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.385.769, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor ELKIN JAVIER LOPEZ GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.385.769, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 950.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b68dbc7432beac18838659d65bd397a71e245c6c331ea458b1499c42d6eac43**

Documento generado en 14/07/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>